



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 304-2020-MINEM/CM

Lima, 5 de agosto de 2020

EXPEDIENTE : "MINERA LANGUAY", código 01-02361-05
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : DREM-LIMA
ADMINISTRADO : Gino Amador Gagliuffi Oróstegui
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MINERA LANGUAY", código 01-02361-05, fue formulado el 01 de agosto de 2005 a las 08:15 horas, por Gino Amador Gagliuffi Oróstegui, por 1000,0015 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 012-2019-GRL-GRDE-DREM/RNCR, de fecha 23 de abril de 2019, el Área de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima observa, entre otros, que el petitorio minero "MINERA LANGUAY" es simultáneo con los petitorios mineros "CITY CARBON I", código 01-02406-05, de titularidad de S.M.R.L Media Barreta e "INVERMIN 2", código 01-02396-05, de titularidad de Acopio Beneficio y Comercialización de Carbón S.A.C. en un área común de 1000,0015 hectáreas. Se adjunta plano de simultaneidad a fojas 48.
3. Mediante Auto Directoral N° 112-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de mayo de 2019, sustentado en el Informe N° 088-2019-GRL-GRDE-DREM/MAAH, la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima resuelve, entre otros: 1.- Declarar la simultaneidad entre los petitorios mineros "MINERA LANGUAY", "CITY CARBON I" e "INVERMIN 2" en un área común de 1000,0015 hectáreas; y 2 - Convocar a los titulares de los petitorios simultáneos al acto de remate del área común para el día 05 de junio de 2019 a las 10:00 horas en la sede central de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
4. A fojas 34, obra el Acta de Remate N° 001-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 05 de junio de 2019, en donde consta la asistencia de la titular del petitorio minero "INVERMIN 2" y la inasistencia de los titulares de los petitorios mineros "MINERA LANGUAY" y "CITY CARBON I".
5. Mediante Resolución Directoral N° 202-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de junio de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima resuelve: 1.- Declarar la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros simultáneos "MINERA LANGUAY", "CITY CARBON I" e "INVERMIN 2", debiéndose continuar con el trámite del petitorio minero "INVERMIN 2"; y 2.- Declarar el abandono de los petitorios "CITY CARBON I" y "MINERA LANGUAY". Dicha resolución quedó consentida el 16 de julio de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 304-2020-MINEM/CM

2019, mediante Certificado N° 0014-2019-GRL-GRDE-DREM, que obra a fojas 27.

6. Por Escrito con Registro N° 1212890, de fecha 28 de agosto de 2019, Gino Amador Gagliuffi Oróstegui solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 202-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de junio de 2019, que declara, entre otros, el abandono del potitorio minero "MINERA LANGUAY".
7. Por Resolución Directoral N° 325-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 10 de octubre de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, se declaró improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 202-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de junio de 2019.
8. Por Oficio N° 1297 2019 GRL GRDE DREM, de fecha 10 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima notificó la Resolución Directoral N° 325-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 10 de octubre de 2019, a Ramón Leonidas Villena Pardavé, Gerente General de S.M.R.L. Media Barreta, al domicilio Av. San Luis N° 1502, Urb. Torres de San Borja-San Borja-Lima.
9. Mediante Escrito con Registro N° 1339447, de fecha 28 de noviembre de 2019, Gino Amador Gagliuffi Oróstegui solicita que se le notifique formalmente el pronunciamiento de su pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 202-2019-GRL-GRDE-DREM.
10. Por Informe N° 523 2019 GRL GRDE DREM/MAAH, de fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima señaló que la solicitud de nulidad presentada con fecha 28 de agosto de 2019 por Gino Amador Gagliuffi Oróstegui contra la Resolución Directoral N° 202-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de junio de 2019, fue resuelta mediante Resolución Directoral N° 325-2019-GRL-GRDE-DREM, siendo válidamente notificada por el Oficio N° 1297-2019-GRL-GRDE-DREM el 16 de octubre de 2019. Asimismo, señala que, si bien es cierto, en el Oficio N° 1297-2019-GRL-GRDE-DREM existió un error en la transcripción respecto al destinatario, en la descripción del mismo oficio se hace referencia al Informe N° 391-2019-GRL-GRDE-DREM/MAAH y a la Resolución Directoral N° 325-2019-GRL-GRDE-DREM, cuyo destinatario claramente señala al señor Gino Amador Gagliuffi Oróstegui; por lo que se concluye que se ha notificado válidamente en el domicilio procesal descrito en la carta s/n Expediente N° 1212890, siendo responsabilidad del letrado que lo suscribió informar al señor Gino Amador Gagliuffi Oróstegui de lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima.
11. Por Escrito con Registro N° 1364545, de fecha 13 de diciembre de 2019, el administrado reitera lo solicitado mediante su escrito con Registro N° 1339447, de fecha 28 de noviembre de 2019.
12. Por Informe N° 534-2019-GRL-GRDE-DREM/MAAH, de fecha 18 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima señaló que el administrado se apersonó a la DREM el día 13 de diciembre de 2019, siendo notificado con el Oficio N° 1647-2019-GRL-GRDE-DREM, a las 11:18 a.m., el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 304-2020-MINEM/CM

cual contenía el Informe N° 523-2019-GRL-GRDE-DREM/MAAH, dando respuesta a su pedido ingresado por carta s/n Expediente N° 1339447. El pedido ingresado por escrito con Registro N°1364545, de fecha 13 de diciembre de 2019, fue ingresado a las 11:04 a.m., minutos antes de ser notificado con el oficio antes descrito, por lo que no amerita pronunciamiento de lo solicitado por el escrito citado, puesto que el administrado fue notificado con el Oficio N° 1647-2019-GRL-GRDE-DREM.

13. Por escrito con Registro N° 1380986, de fecha 27 de diciembre de 2019, Gino Amador Gagliuffi Oróstegui interpuso recurso de revisión contra el Informe N° 523-2019-GRL-GRDE-DREM/MAAH, notificado a través del Oficio N° 1647-2019-GRL-GRDE-DREM.
14. Mediante Auto Directoral N° 422-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 31 de diciembre de 2019, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero MINERA LANGUAY" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1766-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 31 de diciembre de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida 1

Es determinar si la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima tramitó conforme a ley la nulidad deducida por Gino Amador Gagliuffi Oróstegui mediante escrito con Registro N° 1212890, de fecha 28 de agosto de 2019.

Cuestión Controvertida 2

Es determinar si procede o no el pedido de nulidad presentado por escrito con Registro N° 1212890, de fecha 28 de agosto de 2019 contra la Resolución Directoral N° 202-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de junio de 2019.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad aplicable a la cuestión controvertida 1

15. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 304-2020-MINEM/CM

17. El artículo 150 de la norma antes acotada que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente; la referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale; el cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

b) Normatividad Aplicable a la Cuestión Controvertida 2

18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrocór y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

19. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

20. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; y, 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo

21. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

22. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 304-2020-MINEM/CM

realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado

23. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la Cuestión Controvertida 1

24. En el caso de autos, se tiene que, Gino Amador Gagliuffi Oróstegui formuló la nulidad de la Resolución Directoral N° 202-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de junio de 2019, mediante escrito con Registro N° 1212890, de fecha 28 de agosto de 2019. Posteriormente, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, mediante Resolución Directoral N° 325-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 10 de octubre de 2019, declaró improcedente la nulidad antes acotada. Al respecto, se precisa que, al haber sido interpuesta la nulidad ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, dicha dirección debió tramitarla formando un cuaderno aparte con las copias pertinentes a fin de elevarlo a la autoridad inmediata superior que, en este caso, es el Consejo de Minería, para que en última instancia administrativa se pronuncie sobre la procedencia o no de dicha nulidad, conforme lo señala el artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Sin embargo, la citada dirección, en vez de tramitar dicha nulidad conforme a ley, la declaró improcedente mediante Resolución Directoral N° 325-2019-GRL-GRDE-DREM, contraviniendo lo dispuesto por la norma antes acotada e incurriendo en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

25. Siendo nula la Resolución Directoral N° 325-2019-GRL-GRDE-DREM y estando en esta instancia el Escrito con Registro N° 1212890, este colegiado asume jurisdicción para pronunciarse sobre la nulidad antes acotada.

b) Análisis de la Cuestión Controvertida 2

26. De la revisión de actuados se tiene que la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, mediante Auto Directoral N° 112-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de mayo de 2019, convocó a los titulares de los petitorios mineros simultáneos "INVERMIN 2", "CITY CARBON I" y "MINERA LANGUAY" al acto de remate del área común (1000,0015 hectáreas) para el día 05 de junio de 2019 a las 10:00 horas.





27. Según consta en el Acta de Remate N° 001-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 05 de junio de 2019, correspondiente al área común, sólo asistió al remate el titular del petitorio "INVERMIN 2", verificándose que los titulares de los petitorios mineros "CITY CARBON I" y "MINERA LANGUAY" no se presentaron al mismo. Por tanto, la autoridad minera, mediante Resolución Directoral N° 202-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de junio de 2019, dispuso declarar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 304-2020-MINEM/CM

la inexistencia de simultaneidad de los petitorios mineros "INVERMIN 2", "CITY CARBON I" y "MINERA LANGUAY", debiéndose continuar con el trámite del petitorio minero "INVERMIN 2". Asimismo, se procedió a declarar el abandono del área simultánea de los petitorios mineros "CITY CARBON I" y "MINERA LANGUAY".

- 
28. De lo señalado en los numerales 26 y 27 de la presente resolución, se debe precisar que a fojas 38 del expediente obra el Oficio N° 469-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de mayo de 2019, que adjunta el Informe N° 088-2019-GRL-GRDE-DREM/MAAH y el Auto Directoral N° 112-2019-GRL-GRDE-DREM, que fue notificado el día 24 de mayo de 2019, con la siguiente indicación: no encontrando al destinatario, ni a ninguna persona, se dejó bajo puerta. Señalando como características del inmueble: casa de 2 pisos (el segundo piso es de color blanco, con 3 ventanas y un pequeño balcón); fachada con puerta de madera, color marrón, cerca de fierro color negro y suministro eléctrico N° 838632. Se adjuntan fotografías (35-37).
- 
29. Al respecto, se debe señalar que la notificación del Auto Directoral N° 112-2019-GRL-GRDE-DREM no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación; lo cual en el caso de autos no se ha realizado, conforme obra a fojas 37 del expediente. Tampoco se encuentra consignado el nombre y Documento Nacional de Identidad - D N I del notificador que realizó la diligencia de notificación.
- 
30. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, el Auto Directoral N° 112-2019-GRL-GRDE-DREM no surtió efecto legal alguno en cuanto al administrado. Por lo tanto, la autoridad minera debe nuevamente notificar dicha resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
31. Al haberse declarado la inexistencia de simultaneidad entre los petitorios mineros simultáneos "MINERA LANGUAY", "CITY CARBON I" e "INVERMIN 2" y el abandono del petitorio "MINERA LANGUAY" después de haberse advertido que la notificación del Auto Directoral N° 112-2019-GRL-GRDE-DREM fue defectuosa, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 325-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 10 de octubre de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y declarar fundada la nulidad deducida por Gino Amador



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 304-2020-MINEM/CM

Gagliuffi Oróstegui contra la Resolución Directoral N° 202-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de junio de 2019; reponiéndose la causa al estado en que la autoridad minera programe nueva fecha y hora para el acto de remate del área común entre los titulares de los petitorios mineros "INVERMIN 2", "CITY CARBON I" y "MINERA LANGUAY". Hecho, deberá proseguir con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley. Asimismo, adjuntar copia de la presente resolución en los expedientes simultáneos INVERMIN 2" Y "CITY CARBON I"

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 325 2019 GRL-GRDE-DREM, de fecha 10 de octubre de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima.

SEGUNDO.- Declarar fundada la nulidad deducida por Gino Amador Gagliuffi Oróstegui contra la Resolución Directoral N° 202-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de junio de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima; reponiéndose la causa al estado en que la autoridad minera programe nueva fecha y hora para el acto de remate del área común entre los titulares de los petitorios mineros "INVERMIN 2", "CITY CARBON I" y "MINERA LANGUAY". Hecho, deberá proseguir con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

CUARTO.- Adjuntar copia de la presente resolución en los expedientes simultáneos "INVERMIN 2" y "CITY CARBON I".

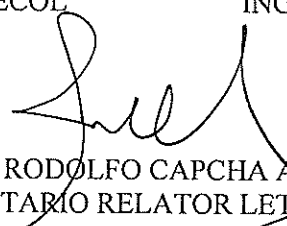
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO